

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES (Embargo y secuestro)

[§ 8155] Señor

Juez Civil de (Reparto)

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de contra

....., mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de, identificado con la cédula de ciudadanía N°. de, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° del Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad que domiciliada en, gira bajo la razón social de, en virtud del poder especial a mí conferido por el señor en su calidad y en consecuencia como representante legal, persona mayor de edad y domiciliada en, por el presente escrito, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

1ª. El embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado marca; tipo; modelo; color; N° motor; N° chasis; placas

Solicito al señor juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transporte de (.....). Así mismo los oficios correspondientes dirigidos a la Policía Nacional, sección automotores, para que se capture al citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

2ª. El embargo y posterior del secuestro del inmueble distinguido con el número de la nomenclatura urbana de la de esta ciudad, identificado bajo el número del folio de matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de alinderado de la siguiente forma: norte; sur; oriente; occidente matrícula inmobiliaria N°..... (1).

3ª. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal de la sociedad en el domicilio situado en la de, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario de policía competente.

Sírvase señor juez, comunicar mediante oficio la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso(2).

4ª. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor en la sociedad, previendo al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad que a partir de su recibo, deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de certificados de depósito los rendimientos que reporte el demandado, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales (3).

Lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso.

5ª. El embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad del demandado situada en la de esta ciudad, para lo cual se servirá el señor juez librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente y designar el secuestro en cargado de continuar con el funcionamiento y administración del establecimiento de conformidad con el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso(4).

6ª. El embargo y retención de los salarios que devengados o por devengar cause el señor como empleado de la firma (empresa, sociedad, establecimiento público, etc.) correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3º y 4º de la Ley 11 de 1984. Sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o patrono del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado —cuenta certificados de depósito— las sumas de dinero correspondientes (5).

7ª. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad en los siguientes establecimientos financieros:

a) sucursal cuyo número de cuenta corriente corresponde al siguiente:

b) sucursal cuyo número de cuenta corriente corresponde al siguiente:

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad demandada en la cuenta certificados de depósito de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en armonía del artículo 1387 del Código de Comercio.

8ª. El embargo y retención de los créditos u otro derecho personal que tengan a cargo los siguientes deudores a favor de la sociedad

a) de sobre la orden de suministro N° de marzo 19 de 2013, cuyo objeto contractual es el de entregar.

b) de sobre los créditos contenidos en el contrato N° suscrito con

Sírvase señor juez librar los oficios correspondientes, con el fin de notificar a los gerentes u ordenadores o pagador de gastos de la medida cautelar, previéndole en los términos del numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso (6).

Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados.

Para efecto de lo anterior, se presta caución legal en póliza de compañía de seguros autorizada al efecto (7).

Atentamente,

Apoderado _____

T.P. N°. _____ del C.S.J.

NOTAS GENERALES

[§ 8156] **Medidas ejecutivas previas.**—Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (CGP, art. 599).

[§ 8157] El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores (CGP, art.599 Parágrafo).

[§ 8164] LLAMADAS

(1) **Bienes sujetos a registro.**—El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

(2) **Muebles.**—El embargo de los bienes muebles no sujetos a registro se perfeccionan, según lo dispone el ordinal 3º del artículo 593, mediante su secuestro.

(3) **Acciones y papeles bursátiles.**—Las acciones en sociedades anónimas, bonos y otros papeles bursátiles se embargan en la forma prevista en el ordinal 6º de la disposición atrás citada.

(4) **Establecimientos de comercio.**— El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestro podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin (CGP, art. 593, num. 6º).

(5) **Salarios.**—Los salarios se embargan comunicando la orden al empleador o al pagador de la empresa (CGP, art. 593, ord. 9º). Debe tenerse en cuenta que el salario mínimo no es embargable y

lo que exceda del salario mínimo es embargable únicamente en una quinta parte (CST, arts. 154 y 155), salvo para cooperativas y pensiones alimentarias.

(6) **Disposición aplicable.**—Para éstas y las demás medidas cautelares consultar los artículos 593 y siguientes, 599, 602 del Código General del Proceso.

(7) **Caución.**—El ejecutante debe prestar caución, para responder por posibles perjuicios que la práctica de las medidas ejecutivas pueda ocasionar al tercero, por el diez por ciento del valor (10%) del valor actual de la ejecución (CGP, art. 599, inc. 5º). Lo más usual es adquirir una “póliza judicial” que expiden compañías de seguros autorizadas.